

Resolución N.º **101** /2.023 H.J.E.P. (E).

San Miguel de Tucumán, **09** de Marzo de 2.023.

**VISTO:** el pedido de reconocimiento de personería jurídico política del Frente "Juntos para Cambiar Tucumán"; el Acta de fecha 07 de marzo de 2.023 de audiencia para reconocimiento de dicha alianza; y la oposición mediante presentaciones efectuadas por apoderados de Partido "Nos une el Cambio" y de "Propuesta Ciudadana"; y

**CONSIDERANDO**

I. Que los partidos "Compromiso Ciudadano Independiente" (Nº450) y "Partido de las Ciudades en Acción" (Nº393), constituyen el Frente Electoral "Juntos para Cambiar Tucumán", conforme acta constitutiva adjuntada, cuyo reconocimiento se reclama.

De las actas y documentación que se adjunta surge que la constitución de la Alianza acordada fue decidida por los órganos correspondientes de cada partido.

Del Acta del 03 de marzo de 2.023 del Partido "Ciudades en Acción" (Nº 393) se desprende la autorización para formar un frente electoral con el partido "Compromiso Ciudadano Independiente".

A su vez, del Acta Nº 23 del 03 de marzo de 2.023 del Partido "Compromiso Ciudadano Independiente" (Nº 450) emerge habilitación para formar un frente electoral con el Partido Ciudades en Acción (Nº 393). En ella se deja sin efecto el Acta Nº 21 por la cual se había realizado convocatoria a elecciones internas de candidatos a cargos públicos electivos provinciales, municipales y comunales.

A su turno, se adjuntó Acta Constitutiva del Frente Electoral del 28 de febrero de 2.023.

II. Por su parte, el 07 de marzo de 2.023, a horas 08:00, se efectuó la Audiencia, prescripta por el Art.2º inc. b) del Decreto 1835/14 (SSG), para reconocimiento del Frente "Juntos para Cambiar Tucumán".

En la misma se ratificó el pedido de reconocimiento de personería jurídico política de la alianza citada para actuar en el ámbito de la provincia de Tucumán.

Por su parte, Carlos Ruiz Vargas, presidente del Partido "Nos une el Cambio" (Nº 219), presentó escrito el día 06/03/23 formulando objeción al nombre, por considerar que la denominación "Juntos para Cambiar Tucumán" no se distingue razonablemente del nombre del partido "Nos Une el Cambio", cuyo reconocimiento de personería jurídico política fue obtenida por Resolución de la Junta Electoral Provincial el 18 de Octubre de 2.010.

Por su parte, Gustavo A. Sosa, apoderado del partido "Propuesta Ciudadana" (Nº 969), también formuló impugnación al nombre del frente.

Jorge Fernández Pereyra, apoderado del Partido "Cambia Tucumán", adhirió a la impugnación.

Corrido traslado, en ese mismo acto, al Dr. Mirande, -apoderado de la alianza de referencia- alegó, respecto de la presentación efectuada por el Partido "Nos Une el Cambio nº 219", que está dirigida en contra del frente "Juntos por el Cambio" y no del frente "Juntos para Cambiar Tucumán", como surgiría del objeto de dicho escrito. Añade que, de la Resolución Nº 16/19 de la H.J.E.P., la normativa establece que "*deberá distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido asociación o entidad (...) (y que) debe surgir de la totalidad del nombre y no de la homonimia de parte del mismo*" y que, por otra parte, debe producir confusión electoral. Insiste que dicha comparación "*no debe hacerse comparando vocablo por vocablo sino tomando el nombre en su integridad, pues es de la impresión de conjunto de donde ha de resultar si*

se produce o no confusión". Concluye que el nombre "Juntos para Cambiar Tucumán" no resulta ni gramática, ni fonética ni visualmente similar al nombre de los partidos impugnantes, ya que la única palabra idéntica es "Juntos" cuya exclusividad no puede ser otorgada a ningún partido.

Explica que, siguiendo con ese mismo criterio, es que la Junta Electoral Provincial autorizó la participación de diversos partidos que comparten palabras como ser: "Nos Une el Cambio", partido "Cambia Tucumán", "Juntos por el Cambio", "Juntos Podemos", "Juntos y Organizados para la Victoria", etc.

Estima que la genuina voluntad política del electorado no se ve afectada ni mucho menos se presta a confusión con el nombre completo del frente "Juntos para Cambiar Tucumán" en su acepción íntegra.

Arguye que, si por una mera prelación temporal, la ley solo admitiera el uso de tales identificaciones a la agrupación que lo requirió significaría desnaturalizar los alcances y propósitos legales e imponer una inaceptable valla al trascendente ejercicio del pluralismo.

Sintetiza que las palabras "Juntos" o "Cambio" no pueden ser de uso exclusivo de un partido, por ser nociones de carácter general.

III. Como se adelantó, Carlos Ruiz Vargas, del Partido "Nos Une el Cambio N° 219" presentó impugnación al uso del nombre "Juntos para Cambiar Tucumán" y también al Frente "Juntos por el Cambio".

Explica, que gramaticalmente las denominaciones son semejantes, lo que genera confusión. Alega, que el nombre de su partido está registrado desde el 18/10/2.010.

Expone que el error de la Junta Electoral de permitir a nuevos frentes usar el nombre de otro partido ya existente se debe "a que evitó corregir de oficio esta ilegalidad para mantener su imparcialidad".



Solicita que se otorgue un tiempo razonable para que "Juntos para Cambiar Tucumán" y "Juntos por el Cambio" puedan modificar su denominación, a los fines de evitar confusión.

IV. A su turno, Gustavo Sosa, apoderado de Partido Provincial Propuesta Ciudadana N° 969 (que conjuntamente con el partido UCR constituyeron el frente electoral "Juntos por el Cambio" N° 831, firme por Resolución N° 56 del 02 de marzo de 2.023) impugna el nombre del frente "Juntos para Cambiar Tucumán".

Alega que la elección del nombre podría generar confusión en el electorado. Cita en su favor lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley N° 5.454. Refiere a jurisprudencia de la C.N.E. donde se ha sentado el principio de evitar la confusión en la identificación de los partidos políticos.

Concluye que el nombre propuesto de "Juntos para Cambiar Tucumán", al coincidir las palabras "juntos" y "cambiar" es susceptible de generar confusión en el electorado, respecto de la alianza recientemente forjada.

V. En la primera impugnación narrada, el Partido "Nos Une el Cambio N° 219" presentó impugnación al uso del nombre "Juntos para Cambiar Tucumán" y "Juntos por el Cambio". Los fundamentos empleados para ambas oposiciones son análogos.

Ahora bien, la impugnación a la alianza "Juntos por el Cambio" es inadmisibles por extemporánea, ya que quedó firme la Resolución N° 56 del 02 de marzo de 2.023 de esta Junta Electoral que aprobó tal alianza.

Sin perjuicio de lo cual, también devendrían aplicables -a tal oposición- el razonamiento que se despliega seguidamente.

Respecto de la oposición al Frente "Juntos para Cambiar Tucumán" es formulada en el momento procedimental apropiado. No obstante, lo cual, deviene improcedente, por las siguientes razones.

Ciertamente la segunda parte del Art. 25 de la Ley Provincial N° 5.454 reza que: *"Debe distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad"*. Por lo que debe ponderarse si la designación "Juntos para Cambiar Tucumán" se distingue "razonablemente" del Partido "Nos Une el Cambio N° 219".

Una valoración de ambas denominaciones permite aseverar que media una diferenciación razonable. Esto es, que no se confunde con el nombre de ningún otro partido, asociación o entidad que participe de estas elecciones provinciales.

Y para ello, debemos tener en cuenta que ha instruido repetidamente la C.N.E. que el principio rector que ha de guiar al juzgador en la resolución de cuestiones como la planteada en estos autos es la necesidad de asegurar en la mayor medida posible la expresión de la auténtica voluntad electoral de los ciudadanos evitando su "confusión" (Fallos CNE N° 458/87, 748/89; 752/89; 1889/95; 2660/99; 2936/01, 3201/03 y 3259/03, entre otros).

Completando aquello, en numerosas ocasiones, se ha puesto de relieve que la regulación adoptada por la Ley Nacional N° 23.298 en materia de nombre, símbolos y emblemas tiene por finalidad evitar la "confusión", procurando la nítida identificación de los partidos políticos y, con ello, preservar la genuina expresión de voluntad política del ciudadano (cf. Fallos CNE 674/89; 680/89; 816/89; 1615/93; 2087/95; 2191/96; 2204/96; 2922/01; 3000/02; 3179/03; 3197/03; 3589/05; 3757/06; 3769/06 y 3834/07, entre otros).

Entonces, lo que debe valorarse no es si algunas palabras se asemejan, sino la posibilidad de confundir al electorado. Y una recta ponderación de la cuestión en pugna no genera la certeza de ello, como consecuencia de la inscripción del Frente propuesto, habida cuenta la inexistencia de otra alianza o partido, de semejante denominación, en el

orden de las elecciones provinciales en curso. Y ello es plenamente predicable respecto del partido "Nos Une el Cambio N° 219".

De hecho, la única similitud es que, en este último, se emplea el vocablo "cambio" como sustantivo, y en la alianza impugnada la locución "Cambiar" ocupa el lugar de un verbo. Siendo las restantes palabras de ambas denominaciones claramente diferentes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que, de lo que se trata fundamentalmente es de garantizar a los ciudadanos el derecho de asociación política, para agruparse en partidos políticos y de reconocerles la elección de su nombre, pero sin que esto adquiera ribetes de "monopolista derecho absoluto", cuando razonablemente no exista confusión con otro (cf. Fallos 305:1262 y 311:2662). Tal como fue puesto de manifiesto por el máximo Tribunal, al regular la denominación partidaria, lo que se procura es eliminar la confusión del electorado y la captación indebida de adherentes (Fallos 319:1640). O, en otras palabras, preservar la genuina expresión de voluntad política del ciudadano (cf. Fallos CNE 674/89; 680/89; 816/89; 1615/93; 2087/95; 2191/96; 2204/96; 2922/01; 3000/02; 3179/03; 3197/03; 3589/05, entre otros).

A la luz de lo expuesto, no deviene razonable suponer que el Partido impugnante vaya a perder electores por el hecho de que otra agrupación haya propiciado la formación de una alianza con un nombre que dista de ser idéntico o generar posibilidad de error en el elector.

En ese contexto, la impugnación resulta improcedente respecto de "Juntos para Cambiar Tucumán" e inadmisibles en relación a "Juntos por el Cambio".

VI. A su turno, con relación a la oposición formulada por la alianza "Juntos por el Cambio 831", recientemente aprobada por Resolución N° 56/2.023 H.J.E.P. (E) del 02 de marzo de 2023, caben las

mismas estimaciones formuladas en el punto anterior, al que se remite *brevitis causae*.

Si bien, puede parecer que en este caso la semejanza entre ambas alianzas es mayor al caso anterior, aun así, deviene insuficiente para llegar al estándar exigido por la C.N.E. para justificar la viabilidad de una impugnación, esto es la generación de la posibilidad de error en el electorado.

Es que si bien, ambos frentes empiezan con la misma palabra "Juntos", las restantes palabras no coinciden. A más que la alianza cuya aprobación se encuentra en actual disputa agrega un elemento dirimente en la denominación, cual es, la de la referencia a la Provincia de Tucumán en su nombre, alejando cualquier posibilidad de confusión, con la otra alianza electoral, que fue empleada en el ámbito nacional en distintas elecciones y que ahora se inscribe en la órbita local.

VII. Corroborar lo dicho en los considerandos anteriores, que, como lo tiene reiteradamente establecido la C.N.E. (confr. Fallos Nº 549/88, 551/88, 554/88, 618/88 y 674/89), la distinción no debe hacerse comparando vocablo por vocablo sino tomando el nombre en su integridad, pues es de la impresión de conjunto de donde ha de resultar si se produce o no confusión. También Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 319:1640.; entre muchos otros.

Bajo esos parámetros, la C.N.E. entendió, por citar uno de tantos ejemplos jurisprudenciales, que no parecían confundibles los conjuntos "Frente de los Jubilados" y "Poder Político de los Jubilados". Si bien ambos tenían en común vocablos, otras palabras permitían una suficiente diferenciación entre dichos conjuntos y descartando todo equívoco respecto del nombre del partido impugnante y toda posibilidad de confusión visual o fonética (CNE, "Incidente de apelación en autos



"Poder Político de los Jubilados s/ reconocimiento -expte. n° 469.895" (Expte. N° 2774/96 CNE) - Fallo N° 2204/96). Lo que deviene extrapolable al presente.

Expresó la Corte en Fallos: 305:1262- "la confusión sólo puede resultar de la total desinformación, lo que no se presume" (cf. también fallo N° 674/89 CNE). Agregó allí la Corte que no basta que exista la mera "posibilidad de confusión" sino que debe existir causa suficiente de confusión o, por lo menos, sería probabilidad de confusión, y agregó que ella "puede fácilmente disiparse por la acción consciente y continua de los partidos, que es imperativo del régimen republicano".

Lo dicho signa negativamente la suerte de las oposiciones sub examen.

VIII. Por todo lo expuesto, corresponde desestimar las impugnaciones vertidas en las presentaciones aludidas y adhesiones.

Lo dicho, de conformidad con lo dictaminado a fs. 52, y encontrándose en comisión el Sr. Ministro Pupilar de la Defensa Dr. Washington Héctor Navarro (Resolución n° 051/2023 de fecha 06/03/2023 del Ministerio Pupilar y de la Defensa), y subrogando la Dra. Estela Velia Giffoniello el Ministerio Público Fiscal (Resolución n° 56/2023 de fecha 08/03/2023 del MPF), la Honorable Junta Electoral Provincial,

#### RESUELVE

I. **NO HACER LUGAR** a la impugnación vertida por Carlos Ruiz Vargas, del Partido "Nos Une el Cambio N° 219" al uso del nombre "Juntos para Cambiar Tucumán" y "Juntos por el Cambio", por improcedente e inadmisibles respectivamente, en los términos considerados.



II. **NO HACER LUGAR** por improcedente a la impugnación vertida por Gustavo Sosa, apoderado de Partido "Provincial Propuesta Ciudadana 969" (que conjuntamente con el partido UCR constituyeron el frente electoral "Juntos por el Cambio 831").

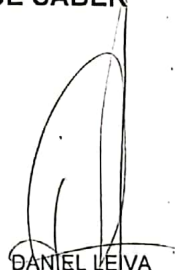
III. **APROBAR** el Frente "Juntos para Cambiar Tucumán", a los efectos de participar en las próximas elecciones. La Alianza está integrada por las agrupaciones políticas: "Compromiso Ciudadano Independiente" y "Partido de las Ciudades en Acción"; en los términos requeridos.

IV. **INSCRIBIR** a "Juntos para Cambiar Tucumán", conformada con los partidos políticos mencionados en el punto precedente.

V. **OTORGAR** el número 834 al Frente que se aprueba.


VI. **PUBLICAR** en el boletín oficial de la Provincia.

**HAGASE SABER**

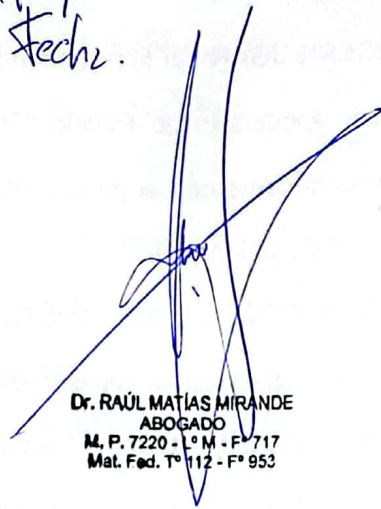
  
DANIEL LEIVA  
PRESIDENTE

  
Dra. ESTELA VELIA GIFFONIELLO  
VOCAL SUBROGANTE

  
Dra. MARIA MARTA CONTRERAS CUENCA  
VOCAL SUBROGANTE

Ante mi:  
  
Dr. EDGARDO DARIO ALMARAZ  
Secretario

En Fecha 09/03/23 me notifico Resolución del  
día de la fecha.



Dr. RAÚL MATÍAS MIRANDE  
ABOGADO  
M. P. 7220 - L.º M. - F.º 717  
Mat. Fed. T.º 112 - F.º 953